

Bogotá, D.C., noviembre 23 de 2023

Doctora

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO
FUNZA (CUNDINAMARCA)**

RADICADO No. 2023-230

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: ARNULFO POLANIA FIERRO

DEMANDADO: ORLANDO BONELO ARDILA

ASUNTO: SUSTENTACIÓN COMO NO APELANTE EN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Se dirige a usted, el suscrito abogado JESÚS ANTONIO MARÍN RAMÍREZ, apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, para presentar la debida sustentación como no recurrente contra la alzada interpuesta ante su despacho por el abogado que representa a la parte demandante quien manifiesta su desacuerdo con la sentencia pronunciada el 16 de noviembre del presente año, y con el propósito de ser resuelta por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca, a quien dirijo mis argumentos.

I.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Es notoria la falta de sustentación adecuada del recurso de apelación en lo sustancial porque hace unas censuras bastante superficiales como se acreditará a través de este memorial de la siguiente manera:

1. Sobre la indebida valoración probatoria.

Considero que no basta con señalar a priori lo que considera el recurrente en disidencia con la decisión judicial en forma tan desparpajada como luce el argumento del señor abogado apelante, sino que debe exigirse un mayor rigor jurídico en atención a la forma como, en este caso, lo asumió con inmensa responsabilidad la señora Juez, no solo reflejado en la sentencia sino a lo largo del trámite procesal, en particular en la práctica probatoria y su posterior contemplación adecuada a lo expresado por los testigos, las respuestas de los interrogados y la deducción de la prueba documental, particularmente la escritura pública y demás documentos pertinentes.

El profesor MICHELE TARUFFO nos introduce, para este caso lo citaré muy brevemente, en la determinación de los valores probatorios, enseñándonos que el análisis de la prueba tiene por

“objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados, y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. La valoración pretende establecer si las pruebas disponibles para el juzgador apoyan alguna conclusión sobre el estatus epistémico final de esos enunciados y, de hacerlo, en qué grado. Esta definición se centra en el resultado de la valoración que lleva a cabo el juzgador: un enunciado sobre los hechos está probado cuando, sobre la base de las pruebas, se considera verdadero. A la inversa, un enunciado sobre los hechos es verdadero cuando se ha probado debidamente mediante las pruebas presentadas ante el Tribunal (...)”¹.

Así las cosas, obsérvese, cómo ab initio de la redacción del recurso parte de censurar el testimonio rendido por el señor GERARDO BONELO porque “...cuenta con interés en el predio objeto del proceso, ya que dijo que lo utilizaba como finca de recreo para sus hijas los días domingo”. Que no se encontraba presente en la Notaría cuando se firmó la escritura. Por estas dos razones así indicadas, tilda la declaración de sospechosa, parcializada y pide que se excluya del acervo probatorio.

El hecho de manifestar bajo la gravedad del juramento que el testigo, hijo del demandado acudió al predio de su papá ORLANDO BONELO a ejercer el derecho constitucional protegido como lo es la propiedad sobre bienes inmuebles legalmente obtenidos y del derecho fundamental al ocio acompañado con sus hijas, no refleja otra cosa que un comportamiento adecuado al ejercicio de los derechos sobre bienes propios y no sobre bienes ajenos. Su declaración no fue tachada de falsa, luego el disenso se torna tardío y sin el efecto de tener éxito en su pretensión por excesivamente esquelética e irracional. Y, por la otra, manifestar que no recordaba si fue ese día a suscribir la escritura u otro día, no le resta ni mérito a su declaración y menos legalidad al acto protocolario de la suscripción de la escritura pública.

Luego si la decisión de la señora Juez de Primera Instancia se fundó entre otras, en esta prueba legalmente practicada, idónea en su aducción y pertinente por la relación entre el hecho y la prueba, respaldan desde ya en una decisión no solo legal sino correcta y justa.

Indica el abogado además que se le concedió valor probatorio a hechos que no eran objeto del proceso. Apunta a la solvencia económica del demandado ORLANDO BONELO, lo que se hizo entre otras cosas con el testimonio del señor EFREN CASTAÑEDA. A esta persona le consta sobre negocios comerciales de antaño celebrados por ORLANDO BONELO, en razón a la dedicación de sus negocios consistentes en la ganadería, compra y venta de fincas, préstamos recibidos de alto valor, etc., situación corroborada por el testigo para darle fuerza corroborativa al comportamiento y actitud de los negocios celebrados recurrentemente por mi protegido y en ese sentido toma fuerza el argumento nuestro del pago del lote rural al señor ARNULFO POLANIA FIERRO, días antes de la firma de la escritura pública 2127 del 22 de noviembre de 2017

¹ MICHELE TARUFFO, La prueba, edición Marcial Pons, 2008, pág. 132.

en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, en el 50% del derecho de cuota transferido en forma consciente, voluntaria y debidamente informadas ambas partes de esa negociación. El uno recibió completamente el predio en sus derechos de propiedad (ius utendi, ius fruendi y ius disponiendi), el uso, el disfrute, la disposición, la posesión y demás derechos inherentes a la tradición del inmueble. Y, por la otra parte, don ARNULFO POLANIA recibió el dinero en efectivo de manera íntegra, completa y sin saldo alguno a deber.

Destaca también el abogado en la alzada de supuestas contradicciones en la declaración del señor ORLANDO BONELO por referirse a un contrato de arrendamiento porque éste tiene fecha del 15 de noviembre de 2017 y la escritura del 22 de noviembre de 2017 entre las mismas partes. Pero no le dice a ustedes, señores Magistrados, la aclaración que hizo el señor BONELO al respecto. Indicó dos cosas, que ARNULFO POLANIA en presencia de su esposas MARIA DEYSI AYALA le pidió que le dejara los predios EL PROGRESO, SANTA TERESA y PILARIA en arrendamiento. Esto lo hizo antes de suscribir la escritura de venta del 50% del derecho de cuota que aún tenían sobre estos predios. Pero don ORLANDO se reservó el derecho a su decisión hasta cuando firmaron las escrituras, esto es hasta el 22 de noviembre, apenas 7 días después y por una razón fundamental, porque antes no era el propietario pleno de los predios. Solo hasta cuando suscribió las escrituras entonces sí aceptó arrendarle los tres predios a ARNULFO POLANIA, demandante. Pero como el contrato ya estaba elaborado y tenía fecha del 15 de noviembre no advirtió problema alguno en firmarlo con esa fecha.

Luego refiere el abogado a una argumentación un poco cantinflasca por lo inentendible. Lo trae en el punto 1.4 así:

“Se tiene una valoración indiciaria errónea. Pues que le resulte sospechoso al despacho que solo después de iniciar un proceso de restitución de inmueble arrendado se presentara la acción de resolución contractual, no demuestra la ocurrencia de un hecho que pueda ser tenido en cuenta en contra de mi representado Por el contrario ello se explica que como consecuencia del impago ante la reventa del inmueble no se entregó la posesión de este. Y solo al ver que contrario a realizar el pago, lo que pretendía el comprador incumplido era obtener el inmueble se demanda la resolución contractual. La cual no puede ser objeto de reproche o indicio siempre que se realice dentro del término que la Ley permite”.

La a quo deriva un indicio del comportamiento del vendedor ARNULFO POLANIA FIERRO al reclamar el supuesto pago incumplido luego de pasados cerca de 6 años de la suscripción de la escritura pública con ocasión del negocio sobre el predio en mención. No se explica el Juzgado de Instancia como razonable que no se haya hecho el cobro inmediatamente después de la firma de la escritura, o dentro de los 8 o 15 días que alegan en la demanda o en su declaración en este proceso. Y eso ciertamente es muy sospechoso de su comportamiento.

No comprende esta parte, lo expuesto por el abogado ni en la redacción ni en el propósito de desvirtuar una prueba indiciaria. Esperé que trajera un contra-indicio y lo

estructurara conforme debe hacer con la prueba indiciaria. Esto es haber acreditado el hecho indicado que estuviera realmente probado, le adicionara una regla de la experiencia, nos explicara la inferencia razonable y arribar así al hecho indicado. Nada de esto ocurrió y por lo tanto es una mera especulación argumentativa además de incomprensible al mezclar hechos que no tienen relación lógica ni de sentido común.

Finalmente, en este capítulo, refiere el abogado que cuando se le autorizó a ARNULFO POLANIA ayudar a la comercialización de la venta del inmueble ello demuestra la falta de pago de su cuota. Error protuberante de hecho y de derecho. Lo expuesto en el documento indica que el único propietario del lote es el señor ORLANDO BONELO y no ARNULFO POLANÍA. Este ingresa al negocio como comisionista quien se ganaría una cifra en dinero a partir del precio que le colocó el señor BONELO y sobre esa diferencia recibiría una suma de dinero acorde a su gestión. Pero en ninguna parte del documento se dice que es en pago de lo debido. Esto no pasa de ser otra especulación insensata del abogado apelante.

2. DEFECTO FÁCTICO EN LA PROVIDENCIA

Este es el segundo capítulo de la apelación.

Lo dedica a advertir de una supuesta existencia de interés en el resultado del proceso por el parentesco y la asesoría constante de GERARDO BONELO para con su señor padre ORLANDO BONELO.

Desatinada la mención del libelista al decir que hubo contradicciones entre las dos declaraciones, la del padre con la del hijo. Pero olvidó una cosa elemental pero necesaria. No señaló la existencia de las contradicciones, no mencionó una sola, no indicó cuales fueron las contradicciones, por ende tampoco su alcance, su relevancia, nada, solo el enunciado. Razón suficiente para despachar in limine su censura.

De esas supuestas contradicciones, demanda la oficiosidad de la juez para decretar pruebas de oficio y como no lo hizo entonces no contaba con pruebas para tomar la decisión.

Luego nos echa la culpa a la parte demandada por no presentar las pruebas para acreditar el pago. Trae la teoría de la carga dinámica de la prueba para enrostrarnos a nosotros no haber demostrado el pago.

Considero, señores Magistrados, que esto no es más que el desespero por no haber hecho las cosas correctamente. Si en verdad no se hubiera pagado el precio de lo comprado, seguramente el reclamo debió ser inmediato a la ocurrencia de ese supuesto impago, esto es en noviembre o diciembre del año 2017. Y no en el año de 2023. Quien tenía la carga de la prueba de demostrar el impago era el demandante conforme lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, aludida por mí en el alegato final. Y lo destacable es la incuria de la parte demandante en este aspecto.

Aun así con la declaración de ORLANDO BONELO, GERARDO BONELO, EFREN CASTAÑEDA, y la prueba documental por excelencia para este asunto, la escritura pública donde se consigna que la parte vendedora declaró reciba a entera satisfacción el pago del 50% de cuota que le era inherente, es suficiente elemento material probatorio para tener por no probada la pretensión del abogado demandante y de contra tener por probado el pago de parte de mi representado ORLANDO BONELO como era su deber y así lo hizo.

II.- PETICIÓN FINAL:

Por ser la sentencia de primera instancia una decisión proferida a tono con lo dispuesto en las normas sustanciales y procesales que rigen este proceso verbal, además de ser una decisión dictada conforme a la fijación del litigio en su aspecto fáctico y con soporte probatorio suficiente, le solicito de manera respetuosa a la Sala de Decisión del Tribunal Superior, confirmar íntegramente la sentencia por impecable en su legalidad y justicia.

Cortésmente,



JESÚS ANTONIO MARÍN RAMÍREZ
ABOGADO DEL DEMANDADO

CORRESPONDENCIA. La recibo en mi oficina de la carrera 15 No. 93 A - 84 of. 405 barrio Chicó de Bogotá. Tel.- 2561121, 2560440, Celular 300 301 8884 ce: jesusantoniomr@hotmail.com